



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-01011-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que se cuenta con la información suficiente para determinar si el bien inmueble de que trata la demanda es susceptible de la aplicación del proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, según lo dispuesto en su artículo 6°.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, la facultad que tiene el juez de rechazar la demanda especial de pertenencia, cuando el bien inmueble no se ajuste a los requisitos para que le sea aplicable dicha Ley. Al respecto, señala la norma:

*“Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6o de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición. .”*

Encuentra el Juzgado, entonces, que una vez oficiadas todas las entidades pertinentes para conseguir la información previa a la calificación de la demanda, la Directora del Departamento Administrativo de Planeación de Itagüí remitió respuesta en la que informó que el bien inmueble se encuentra localizado en zona de protección, en zona forestal protecto y en retiro de protección a la quebrada “zanjón de la miranda”. En tal sentido, se advierte que el bien inmueble no es susceptible de que le sea aplicable el proceso consagrado en las normas referidas, en tanto el artículo 6° de la Ley 1561 en su numeral 4° indica que para que se lleve a cabo el proceso se requiere que el bien no se encuentre ubicado en “Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo

*dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.”*

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos por la Ley, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LL

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N°

066 fijado hoy 14 julio 2020 a  
las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado  
Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.